

Formación de la masa pasiva (y II)

Antonio Huertas Abolafia*

Tal como anunciábamos en el anterior número de esta misma publicación, ésta es la segunda parte de la «Formación de la masa pasiva», en la que se continúa analizando los procesos, avatares y procedimientos a que da lugar la aplicación de la Ley Concursal de 9 de julio de 2003.

Palabras clave: legislación, derecho concursal, concurso de acreedores, impugnación, legitimación procesal, recursos procesales.

Clasificación JEL: K20.

1. Estructura

Una vez que se han comunicado los créditos se procederá a confeccionar la lista de acreedores.

La ley regula esta materia a partir del art. 94 en el que indica que junto con el informe de la administración concursal se acompañará la lista de acreedores, referida a la fecha de solicitud del concurso. Pero esta fecha sólo debe tenerse en cuenta a efectos de distinguir lo que son créditos concursales y los que son contra la masa de la quiebra. De otra forma no tendría sentido el último párrafo del punto 2 del art. 94: «Se harán constar expresamente, si las hubiere, las diferencias entre la comunicación y el reconocimiento y las consecuencias de la falta de comunicación oportuna».

2. Publicidad

Y una vez confeccionada la lista, la administración concursal, simultánea-

mente a la presentación del informe, dirigirá comunicación personal, por cualquier medio que acredite su recibo, a cada uno de los interesados que hayan sido excluidos, incluidos sin comunicación previa del crédito o por cuantía inferior o con calificación distinta a las pretendidas, indicándoles estas circunstancias y señalándoles un plazo de diez días desde su recibo para que formulen las reclamaciones que tengan por conveniente. Es decir, que la administración concursal deberá comunicar personalmente la lista a todos aquellos acreedores que hayan sido excluidos o que, incluidos, hayan visto modificado su crédito. Aparte de la comunicación a los acreedores que sean perjudicados en sus pretensiones el art. 95 señala que la lista debe entregarse, junto con el informe, al Juez; pero además de la comunicación que debe hacerse a los interesados por parte de la administración judicial, ¿qué otra notificación tiene que hacer el Juez? El punto 2 del art.95 dice que: «La presentación al juez del informe de la administración concursal y de la documentación complementaria se



AULA DE
FORMACIÓN

* Inspector de Hacienda del Estado.

comunicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 y se publicará en el tablón de anuncios del juzgado» Una interpretación lógica nos lleva a entender que el informe de la administración concursal junto con la memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal se notificará a todas las partes personadas en la forma prevista por el punto 1 del art. 23, esto es, por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad y la integridad de las comunicaciones. No obstante lo anterior, la declaración del concurso se anunciará en el *Boletín Oficial del Estado* y en un diario de los de mayor difusión en la provincia donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, así como en uno de los de mayor difusión en la provincia donde radique su domicilio. Estos anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y las formas de personarse en él.

También el informe de la administración concursal se publicará en el tablón de anuncios del Juzgado,



AULA DE
FORMACIÓN

3. Impugnación

En el plazo de diez días a contar desde la presentación al Juez del informe y la documentación complementaria cualquier interesado podrá impugnar el inventario y la lista de acreedores, a cuyo fin podrá obtener copia a su costa. Hay una contradicción entre este plazo y el plazo a que hace mención el punto 1 del art. 95, aunque parece probable que este plazo se refiera para que ante la administración judicial los interesados puedan hacer reclamaciones por simples errores aritméticos o mecanográficos observados en la confección de la lista de acreedores.

Estará legitimado cualquier interesado en cuanto al inventario de bienes se refiere en cuanto se incluya o excluya algún bien o derecho o acerca del aumento o disminución del valor asignado a los incluidos. El cauce procesal para llevar a cabo la impugnación es el incidente concursal que es un procedimiento novedoso creado por la Ley Concursal que viene regulado en la Ley en los arts. 192 y siguientes.

4. Incidente concursal

El incidente concursal es un procedimiento especial regulado en la Ley Concursal que tiene por objeto ventilar todas las cuestiones que se susciten durante el concurso, con unos trámites propios. Las lagunas que puedan aparecer serán resueltas por los artículos 387 y siguientes de la LEC que regula los incidentes.

La Ley pretende una unificación procedimental en el seno del proceso concursal por lo que el incidente concursal quiere constituirse en la forma ordinaria de tramitación de todas las cuestiones que se susciten en su seno.

4.1. Acumulación de procesos

Se deben acumular mediante el incidente concursal los procesos previstos en el art. 8º:

— Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado.

— Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado.

— Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado.

— Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado.

— Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.

4.2. Legitimación

Están legitimados para solicitar la acumulación, la administración concursal o cualquier parte personada en los procesos singulares.

La acumulación supone la existencia de un juicio previo que es absorbido por el incidente concursal debido a su relación con el proceso, y cualquiera que sea el tipo de procedimiento la acumulación debe dar lugar a su transformación en incidente concursal. La regla general es que el Juez impida la repetición de actuaciones de modo que se dispondrá lo necesario para adoptar el procedimiento originario al juicio verbal sin que sea posible la creación de trámites no previstos en la Ley.

En el *incidente concursal* se debe distinguir entre las que se pueden considerar partes principales y los intervinientes. Son partes principales las que deduzcan las correspondientes demandas que den lugar al inicio del incidente, es decir, los demandantes de los procesos acumulados, los demandados de estos y, cuando en un incidente se acumulen demandas cuyos pedimentos no resulten coincidentes, todas las partes que intervengan.

Intervinientes son todos los demás que sean parte en el procedimiento concursal y que comparezcan en el incidente defendiendo sus posiciones.

4.3. Procedimiento del incidente

La demanda se presentará en la forma prevista en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero si el juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental, resolverá, mediante auto, su inadmisión dando a la cuestión planteada la tramitación que corresponda. Contra este auto cabrá recurso de apelación en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 197, esto es, los recursos contra las resoluciones dictadas en el concurso se sustanciarán en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil. En otro caso, si está conforme, dictará providencia admitiendo a trámite el incidente y emplazando a las demás partes personadas, con entrega de copia de la demanda o demandas, para que en el plazo común de 10 días contesten en la forma prevenida en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y, contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, el proceso continuará conforme a los trámites del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El procedimiento al que se sujeta el incidente es una combinación entre la fase de alegaciones del juicio ordinario y el juicio verbal. Las normas que le son aplicables al incidente son los artículos 192 y 196 de la Ley Concursal, debiendo integrarse las lagunas con las normas de la LEC.

Conviene hacer una precisión respecto al art 400 de la LEC, que es plenamente aplicable en el incidente concursal, dado que este artículo pretende evitar demandas que causen indefensión en el demandado.

El plazo para contestar a la demanda incidental se reduce en relación con el régimen común de veinte a diez días.



AULA DE
FORMACIÓN

4.4. Terminación

El incidente concursal, como procedimiento que es termina siempre mediante una sentencia, cualquiera que sea la causa que constituya su fundamento. Terminado el juicio, el juez dictará sentencia en el plazo de diez días resolviendo el incidente. La sentencia que recaiga en el incidente a que se refiere el artículo 194 se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en cuanto a su imposición como en lo relativo a su exacción, y serán inmediatamente exigibles, una vez firme la sentencia, con independencia del estado en que se encuentre el concurso. La sentencia que recaiga en el incidente a que se

refiere el artículo 195 se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral. Y, una vez firmes, las sentencias que pongan fin a los incidentes concursales producirán efectos de cosa juzgada

4.5. Recursos en el incidente concursal

En el ámbito del incidente son procedentes todos los recursos establecidos en la LEC, los cuales se tramitan conforme a lo establecido en dicha ley, con las especialidades que contiene la Ley Concursal, que se refieren a las resoluciones que se pronuncien y a los efectos de los recursos.



AULA DE
FORMACIÓN